

Voto N° 506- 2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta y seis minutos del veinticuatro de junio del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N°xxxxx en calidad de representante de los menores xxxx, xxxx y xxxx todos xxxxx en contra de la resolución DNP-SD-3081-2012 del 07 de noviembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

- I.- Mediante resolución 4611, 4612 y 4613 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 099-2012 del 06 de septiembre del 2012, se recomendó otorgar el beneficio de la pensión por orfandad en su condición de nietos a los xxx, xxxx y xxxxxx todos xxxx de la causante xxxx bajo los términos de la ley 2248 por la suma mensual de \emptyset 141.463.29 correspondiente a 33.34% a Fiorella Sofía, en el caso de xxxx y xxxxx ambos xxxxx un monto de \emptyset 141.420.86 correspondiente a 33.33%.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, y por resolución de la DNP-SD-3081-2012 del 07 de noviembre del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el derecho de la prestación por orfandad.
- III.-Mediante oficio TA-73-2013 del 09 de abril del 2013 y TA-099-2013 del 7 de mayo del 2013 se solicita colaboración al Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones con el fin de ampliar el estudio socioeconómico que consta en el expediente y determinar con más claridad la dependencia económica de los petentes con respecto a la causante. Se recibe contestación de ambas solicitudes la primera mediante oficio DCD/344/04/2013 con fecha 19 de abril del 2013 y la segunda mediante oficio DCD-527/06/2013 los cuales se agregan al expediente, se realiza ampliación del estudio socioeconómico con fecha 13 de julio del 2012 y se emite anexo con fecha 11 de junio del 2013.
- IV- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:



- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por las Sra **xxxxx** en su calidad de representante de los menores xxxxx y xxxxx todos xxxxx de la causante xxxxx bajo los términos de la ley 2248 frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones que deniega la solicitud de la pensión por sucesión al amparo de la ley 2248 bajo el argumento de que los gestionantes no se encuentran dentro de las prescripciones de la misma.
- III Analizados los motivos del recurso, así como la Ley 2248 en su artículo 7, éste Tribunal llega a la conclusión de que la apelante lleva razón en sus alegatos. En efecto, esa normativa en su artículo 7, establece:

"Cuando falleciera un beneficio jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación, además de las condiciones que se establecen para los incisos d) y f):

- a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.
- **b**) Los hijos solamente.
- c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante. ch) El cónyuge supérstite.
- d) Los hermanos dependientes del fallecido, hasta los veinticinco años de edad, siempre que sean estudiantes, solteros, o inválidos declarados incapaces para ejercer alguna profesión u oficio, de cualquier edad.
- e) Los padres del fallecido.
- f) Los nietos menores de edad dependientes del causante, previa comprobación de su dependencia y de la necesidad de los recursos para su sobrevivencia, comprobación que se realizará mediante un estudio socio-económico realizado por el Departamento de Trabajo Social del Departamento de Trabajo Social del Patronato Nacional de la Infancia"
- IV- Para este asunto en concreto y en primera instancia los menores apelantes no demuestran encontrarse en estado de invalidez o incapacidad declarada pues según el estudio socio económico realizado por la Licda Marjorie Agüero Zúñiga Trabajadora Social de la Junta de



Pensiones indica que no se reportan padecimientos importantes y que permanecen protegidos por el seguro que les brinda el padre el señor xxxxxx.

En segunda instancia se puede concluir con el estudio antes mencionado y el aportado mediante solicitud de este Tribunal que existió una dependencia real y directa de los menores con respecto a la causante se indica en estudio socio económico anexo textualmente "los niños siempre fueron una preocupación constante de la occisa, siempre colaboró con su manutención y en los periodos que pudo también los cuido", dicho que demuestra que la occisa siempre aunque con limitaciones estuvo pendiente de la manutención de sus nietos, que siempre veló por ellos y se preocupó por cubrir sus necesidades.

Si bien es cierto la causante devengó un monto nominal de pensión de \$\tilde{\pi}456.747.00 y percibió un monto líquido de \$\tilde{\pi}74.103.00 mismo que resulta evidentemente bajo como para cubrir las necesidades de tres menores y las propias, se logra comprobar que con el oficio de costurera que ejerció la causante pudo cubrir las necesidades inmediatas que requirieron sus nietos, (todos los años le confecciono los uniformes escolares), oficio que de acuerdo con el testimonio de vecinos y amigos cercanos constituía un importante ingreso económico. Se le conoció como "una costurera fina y dedicada", consta además que en algún momento los menores habitaron en la misma vivienda con la causante específicamente cuando se da la separación de los padres, de manera que a criterio de este Tribunal lo manifestado en el estudio socioeconómico anexo que realiza la Licda Marjorie Agüero Zúñiga Trabajadora Social de la Junta de Pensiones le merece fe como para dar como comprobada la dependencia económica de los menores con respecto a la causante y otorgar el beneficio jubilatorio por orfandad a los menores xxxxx y xxxxx todos xxxx.

Se desprende además del informe adicional realizado por la Trabajadora Social Licda Marjorie Agüero Zúñiga que estamos ante una caso de subsidiariedad de las obligaciones alimentarias en donde la abuela para el caso en particular asumió parte de las obligaciones parcial o totalmente de sus nietos, cuando los padres no estuvieron en condiciones de prestar atención a los menores, por tanto queda demostrado un irregular incumplimiento por parte de los progenitores hacia los menores, situación que obligó a la causante a responsabilizarse de la manutención de los mismos, lo que confirma el hecho de que la ayuda de la causante era indispensable para la subsistencia de los menores. Téngase presente que ante la muerte de su abuela su situación parece agravarse al punto que se encuentran en una situación precaria que los obliga a alimentarse de lo recibido en el Centro Educativo al que asisten, al fallecer su abuela el vestido es suprimido de las necesidades básicas de los menores de manera que según concluye el informe social estos niños se encuentran en riesgo social, es por ello que considera este Tribunal que la ayuda y apoyo que les brindaba su abuela era indispensable para la subsistencia de los menores por ello se procede a otorgar el traspaso de la pensión.

En este caso además se evidencian rasgos de violencia doméstica en el núcleo familiar, de manera que se hace la advertencia que la pensión que se está otorgando será vital para la



manutención de los menores en riesgo, por lo tanto de conformidad con el artículo 93 de la ley 7531 el cual indica:

"Artículo 93.- Órgano competente.

La Administración del Régimen estará a cargo de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, bajo la supervisión y el control de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."

Y con los principios protectores dispuestos en el Código de la Niñez y Adolescencia, **deberá la Junta de Pensiones verificar** periódicamente que la pensión otorgada se está utilizando para la atención de las necesidades de los menores, sin menoscabo del deber alimentario que tienen sus padres.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso y revocar lo dispuesto por la resolución DNP-SD-3081-2012 del 07 de noviembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma lo resuelto en las resoluciones 4611, 4612 y 4613 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 099-2012 del 06 de septiembre del 2012. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se DECLARA CON LUGAR EL RECURSO se revoca lo dispuesto por la resolución DNP-SD-3081-2012 del 07 de noviembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma lo resuelto en las resoluciones 4611, 4612 y 4613 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 099-2012 del 06 de septiembre del 2012. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por: LGR